**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 006559/INFOEM/IP/RR/2024.**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la Resolución relativa al Recurso de Revisión **06559/INFOEM/IP/RR/2024,** conforme al criterio mayoritario del Pleno**,** respecto de la cual, quien suscribe, emite **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en los artículos 14, fracción XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México, así como 45 y 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En primer lugar, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula en relación a que la información que se ordena, se trata de documentos en los que puede constar el número de placas de los vehículos oficiales del **Sujeto Obligado**.

Razón por la que, la suscrita considera que se debió tomar en cuenta que para el caso de que los documentos de los cuales se ordenar la entrega contengan el número de placas de los vehículos asignados al personal del **Sujeto Obligado**, debe clasificarse como información reservada; lo anterior, en caso de vincularse con el servidor público que lo tiene bajo su uso.

En ese sentido, se considera que toda vez, que los datos de identificación de los vehículos, concretamente respecto del número de placa vinculado con el nombre del servidor público que lo tiene bajo su uso, se trata de información que hace plenamente identificable a un vehículo, siendo altamente posible identificar también a sus tripulantes.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que prevé que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el **Sujeto Obligado** determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el entendido de que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

Así, excepcionalmente por razones de interés público, se clasificará como reservada aquella información pública que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la Ley de la materia, y que para el caso concreto se actualiza el previsto en la fracción IV, esto es ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de una persona física.

En tanto que se clasificará como información confidencial, entre otras y atendiendo al caso que nos ocupa, la información privada, datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

De acuerdo con lo anterior y conforme a las actuaciones que integran el expediente electrónico, la información que se ordena entregar; es decir, el documento en donde conste el estado o condiciones en los que se encuentran los vehículos referidos en respuesta por el Sujeto Obligado, pudieran contener datos de identificación de las unidades que son utilizadas por servidores públicos adscritos al **Sujeto Obligado** para el desarrollo de sus funciones; información que a criterio de la mayoría de los integrantes del Pleno, se trata de datos que deben dejarse visibles; por lo que, no se pronunció al respecto.

Es de precisar que, considero que el número de placas es susceptible de reservase sí se vincula con el nombre del servidor público que lo tiene bajo su uso, toda vez que los vehículos, con independencia de que sean particulares o pertenezcan al parque vehicular del **Sujeto Obligado** y son utilizados para el desarrollo de las actividades de los servidores públicos, a diferencia de cualquier otro vehículo utilitario, de manera enunciativa más no limitativa, en ellos asisten a eventos públicos derivados de sus funciones y se trasladan de sus oficinas a sus domicilios.

Por lo que, proporcionar la información de identificación de un vehículo como el número de placas sí se vincula con el nombre del servidor público que lo tiene bajo su uso, **aún perteneciendo al servicio público, atenta contra la seguridad del personal que en ellos se trasladan; incluso, se pone en riesgo a su familia, al vulnerar su esfera privada.**

Aunado a las condiciones socioeconómicas por las que atraviesa el país, en el que han proliferado grupos delictivos, que pudieran utilizar esa información para vulnerar la vida, seguridad o salud de dicho funcionario, de sus familias o entorno social, aumentando, incluso, el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales intenten realizar actos para inhibir o entrometerse en la función pública, situación que puede corroborarse con la incidencia delictiva, que publica el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el que en lo toral éste concentra la ocurrencia de delitos registrados en Carpetas de Investigación, reportadas por las Procuradurías de Justicia y las Fiscalías Generales de las entidades federativas, en el caso del fuero común y la Fiscalía General de la República en el fuero federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 9/2008 que sustenta por unanimidad de votos, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuenta con el siguiente rubro **SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VEHÍCULOS QUE LES SON ASIGNADOS ES PÚBLICA SALVO POR LO QUE SE REFIERE A LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR CUÁL CORRESPONDE A CADA UNO DE ELLOS,** la cual señala:

*“La asignación de vehículos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye un apoyo que se otorga para coadyuvar en el desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades; además, tal apoyo se sujeta al presupuesto autorizado y se ejerce en afectación al mismo. En este sentido, los registros administrativos en que consten los datos inherentes a la asignación de vehículos a dichos servidores públicos (marcas y modelos de autos asignados, así como las fechas de asignación y el kilometraje registrado al momento de la misma), en razón del ejercicio de su cargo, son públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 2° y 7°, fracciones IV y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante,* ***la naturaleza pública de esta información no debe entenderse de manera absoluta, ya que encuentra su excepción respecto del dato consistente en el nombre de los mencionados servidores públicos, pues al relacionarse con los datos del vehículo o vehículos de su asignación, constituye un dato relevante y trascendente en su vida privada, pues los autos que se les otorgan son usados por ellos en apoyo del ejercicio de sus funciones y responsabilidades, las cuales pueden desarrollarse conjuntamente con sus actividades personales y/o privadas****. Por lo tanto, el dato de su nombre relacionado con el de los vehículos de su asignación constituye un dato personal que trasciende a su vida privada que debe ser objeto de protección, ya que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida privada.”*

Del criterio en cita, se advierte que no debe proporcionarse el número de placa de los vehículos oficiales que utilizan los servidores públicos si se vincula con el nombre del servidor público que lo tiene bajo su uso, por hacerlos identificables y trascender a su vida privada, garantizando con ello su protección.

Es por las razones expuestas que se emite el presente **Voto Particular**, pues considero que es procedente la reserva del número de placas de los vehículos ya que en este caso, pudiera vincularse con el nombre del servidor público que lo tiene bajo su resguardo, en los documentos que se determinaron ordenar al **Sujeto Obligado,** al corresponder con información que, por su naturaleza, trasciende en su vida privada, cuyo ámbito de protección es mucho más amplio, al ponderar los derechos que se protegen con la reserva, como la vida, integridad personal, el pleno ejercicio del servicio público, contra el acceso a la información de un particular, lo que resulta proporcional clasificar esta información.

Es por todo lo vertido en líneas anteriores que la suscrita formula el presente **Voto Particular,** y en mi criterio resulta proporcional clasificar esta información.